

MATRIZ DE OBSERVACIONES ¹
PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONASSIF
Reglamento sobre Remisión de Información Periódica
y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	REFERENCIA DEL INGRESO A SUGESE
Instituto Nacional de Seguros (INS)	Luis Fernando Monge Salas	G-01219-2021	22/03/2021	ENT-0906-2021

B. OBSERVACIONES GENERALES

ENTIDAD	OBSERVACIÓN	COMENTARIOS SUGESE
INS	<p>“Esta Institución ya mediante los oficios G-04356-2020 y G-00180-2021 justificó y se opuso a la aprobación del proyecto, debido a que su contenido carece de la transparencia y certeza que deben caracterizar este tipo de normativa emitida por el ente regulador, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</p> <p>Si bien es cierto, en esta versión se implementaron algunos cambios con respecto al texto anterior, no se superan los principales vicios que contiene la propuesta, de tal modo que, de manera puntual se reitera:”</p>	<p>En primer lugar debe señalarse que la Superintendencia publicó en su sitio web las respuestas a las observaciones recibidas en la primera y segunda consulta del Reglamento, el 22 de diciembre de 2020 y el 9 de marzo de 2021, respectivamente.</p> <p>En dichos documentos fue detallado y resuelto lo atinente a esta propuesta normativa y explicadas las observaciones que reitera el INS. Además, fueron aclaradas las bases y fundamentos del contenido de la normativa, los cuales están directamente relacionados con las responsabilidades y facultades dadas en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS) a la Superintendencia y al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF); por lo tanto, no es de recibo indicar que la propuesta carece de transparencia y certeza, menos aún que la normativa contiene vicios que no permitan la promulgación de la normativa.</p>
INS	<p>Conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Instituto Nacional de Seguros objeta de manera absoluta la promulgación del Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE, en los términos planteados en el proyecto puesto en consulta. 2. No se presentan comentarios sobre la modificación planteada al Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo. 	<p>La LRMS establece en el artículo 25, las obligaciones que deben atender las entidades aseguradoras y reaseguradoras, entre las que se destacan las siguientes, que dan fundamento a la norma a emitir:</p> <p><i>“a) Colaborar y facilitar la supervisión de la Superintendencia.</i> ... <i>c) Comunicar hechos relevantes y suministrar a la Superintendencia la información correcta y completa, dentro de los plazos y las formalidades requeridos.</i> ... <i>t) Remitir y publicar la información completa y correcta que se requiera para el público...”</i></p> <p>Además, el artículo mencionado, en el párrafo final, indica que, <i>“el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.”</i></p>

¹ Consulta aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 4 del acta de la sesión 1647-2021, celebrada el 1° de marzo de 2021, remitida mediante oficio CNS-1647/04, del 8 de marzo del 2021, por un periodo de 10 días hábiles a partir de la notificación.

ENTIDAD	OBSERVACIÓN	COMENTARIOS SUGESE
		<p>El Conassif y la Superintendencia poseen las facultades necesarias para organizar aspectos normativos, todo ello para cumplir con las obligaciones que dispone la ley. Claro está que en ejercicio de esas capacidades se ha definido que es el CONASSIF quien emite los reglamentos propuestos por la Superintendencia y el Superintendente mediante lineamientos desarrolla normativamente los temas que le hayan sido habilitados por ley o reglamento, sin poder los primeros contraponerse a los dos últimos cuya jerarquía normativa es superior.</p> <p>Según se citó, el último párrafo del artículo 25 de la LRMS dispone de una habilitación legal para que el CONASSIF y la Superintendencia, puedan emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, así como cualquier aspecto operativo necesario para su efectivo cumplimiento. Siendo este justamente el caso del <i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes</i> que se propone.</p> <p>Contrario a lo que reitera el INS en sus observaciones, existe una competencia derivada y específica en la LRMS que brinda una habilitación legal para regular la remisión de información periódica y revelación de hechos relevantes en los términos propuestos, siendo que su contenido tiene por establecer los criterios y condiciones mínimas que permitan el correcto ejercicio de la competencia de fiscalización, lo cual se realiza en cumplimiento del principio de legalidad y en observancia de los principios fundamentales para la supervisión de seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), que constituyen las mejores prácticas en materia de supervisión de seguros y que son observados por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, tal y como ampliamente se expone en los considerandos del reglamento</p> <p>Por lo tanto, CONASSIF y la Superintendencia tienen facultades y la obligación legal de emitir normativa sobre el tema; además es un deber de las aseguradoras y otras entidades supervisadas la revelación de hechos relevantes y el proporcionar información a la Superintendencia y al mercado en general.</p>

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p align="center">Proyecto de Acuerdo Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero</p> <p>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo XX, del acta de la sesión XXXX-XXX, celebrada el XX de xxxxx de 20xx,</p> <p>Considerando que:</p>			<p align="center">Proyecto de Acuerdo Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero</p> <p>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo XX, del acta de la sesión XXXX-XXX, celebrada el XX de xxxxx de 20xx,</p> <p>Considerando que:</p>
<p>A. El artículo 29, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653</i>, (en adelante LRMS) establece como objetivo de la Superintendencia General de Seguros (en adelante la SUGESE) “<i>velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del</i></p>			<p>A. El artículo 29, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653</i>, (en adelante LRMS) establece como objetivo de la Superintendencia General de Seguros (en adelante la SUGESE) “<i>velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del</i></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<i>mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados."</i>			<i>mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados."</i>
B. Para cumplir el objetivo mencionado, el inciso i) del artículo 29 de la LRMS incluye entre las funciones de la Superintendencia, el proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante CONASSIF), para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiere para la aplicación de la Ley y así cumplir con sus competencias y funciones, y además el inciso j) de ese artículo faculta a la SUGESE para dictar las normas y directrices de carácter técnico u operativo que se requieran.			B. Para cumplir el objetivo mencionado, el inciso i) del artículo 29 de la LRMS incluye entre las funciones de la Superintendencia, el proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante CONASSIF), para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiere para la aplicación de la Ley y así cumplir con sus competencias y funciones, y además el inciso j) de ese artículo faculta a la SUGESE para dictar las normas y directrices de carácter técnico u operativo que se requieran.
C. La LRMS establece en los artículos 25 incisos c) y r), 26 inciso g) y 27 inciso d), la obligación de parte de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros y proveedores de servicios auxiliares de informar sobre hechos relevantes; así como de suministrar a la Superintendencia información correcta y completa. Adicionalmente, para cumplir con lo anterior, el párrafo final de cada uno de los artículos mencionados indica que: <i>"Para las obligaciones señaladas en este artículo, el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia."</i> Por lo que la obligación de revelar los hechos relevantes y proporcionar información, por parte de las entidades supervisadas, debe ser normada por el CONASSIF y la SUGESE.			C. La LRMS establece en los artículos 25 incisos c) y r), 26 inciso g) y 27 inciso d), la obligación de parte de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros y proveedores de servicios auxiliares de informar sobre hechos relevantes; así como de suministrar a la Superintendencia información correcta y completa. Adicionalmente, para cumplir con lo anterior, el párrafo final de cada uno de los artículos mencionados indica que: <i>"Para las obligaciones señaladas en este artículo, el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia."</i> Por lo que la obligación de revelar los hechos relevantes y proporcionar información, por parte de las entidades supervisadas, debe ser normada por el CONASSIF y la SUGESE.
D. Mediante artículo 2 de la Ley 9790 del 14 de noviembre de 2019, se modificó el artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros (INS), el cual en el primer párrafo señala que el conocimiento de la información confidencial del INS por parte de terceros queda restringido, <i>"salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente que justifique su</i>			D. Mediante artículo 2 de la Ley 9790 del 14 de noviembre de 2019, se modificó el artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros (INS), el cual en el primer párrafo señala que el conocimiento de la información confidencial del INS por parte de terceros queda restringido, <i>"salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente que justifique su</i>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>necesidad y por los medios respectivos"</i> Adicionalmente, la ley mencionada indica que es de carácter confidencial "... la información relacionada con cualquiera de las actividades del INS, calificada por este como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros"; esta clasificación como hecho con carácter confidencial debe ser "...declarada por la Junta Directiva como órgano máximo de decisión y deberá contener el fundamento técnico y legal correspondiente, así como el plazo durante el cual la información tendrá dicho carácter." A su vez la reforma de ley mencionada faculta a las entidades públicas, dentro de sus competencias legales de control, supervisión y vigilancia, a "divulgar dicha información incluyendo aquellas de divulgación general relativa a sus actividades y posición financiera, exigible por igual a todas las entidades aseguradoras en virtud de su participación en el mercado de seguros, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del mercado de seguros." Por último, se establece que la información confidencial "...no incluye ni comprende los estados financieros, sus ingresos, la custodia, los procedimientos y las actividades administrativas, la inversión, el gasto y su evaluación, el balance de situación, el estado de resultados, sus anexos y, en general, el resto de la información contable, que es de carácter público."</p>			<p><i>necesidad y por los medios respectivos."</i> Adicionalmente, la ley mencionada indica que es de carácter confidencial "... la información relacionada con cualquiera de las actividades del INS, calificada por este como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros"; esta clasificación como hecho con carácter confidencial debe ser "...declarada por la Junta Directiva como órgano máximo de decisión y deberá contener el fundamento técnico y legal correspondiente, así como el plazo durante el cual la información tendrá dicho carácter." A su vez la reforma de ley mencionada faculta a las entidades públicas, dentro de sus competencias legales de control, supervisión y vigilancia, a "divulgar dicha información incluyendo aquellas de divulgación general relativa a sus actividades y posición financiera, exigible por igual a todas las entidades aseguradoras en virtud de su participación en el mercado de seguros, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del mercado de seguros." Por último, se establece que la información confidencial "...no incluye ni comprende los estados financieros, sus ingresos, la custodia, los procedimientos y las actividades administrativas, la inversión, el gasto y su evaluación, el balance de situación, el estado de resultados, sus anexos y, en general, el resto de la información contable, que es de carácter público."</p>
<p>E. El inciso s) del artículo 25 de la LRMS, dispone como obligación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras mantener políticas para el control de conflictos e "informar a la Superintendencia por los medios que esta defina, los negocios de la entidad con empresas relacionadas, accionistas de estas, miembros del Órgano de Dirección y demás cargos administrativos", por lo que se debe emitir normativa que regule la operativa de la revelación de esta información.</p>			<p>E. El inciso s) del artículo 25 de la LRMS, dispone como obligación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras mantener políticas para el control de conflictos e "informar a la Superintendencia por los medios que esta defina, los negocios de la entidad con empresas relacionadas, accionistas de estas, miembros del Órgano de Dirección y demás cargos administrativos", por lo que se debe emitir normativa que regule la operativa de la revelación de esta información.</p>
<p>F. Según lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 y 41 del <i>Reglamento de Información</i></p>			<p>F. Según lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 y 41 del <i>Reglamento de Información</i></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>Financiera</i>, en el caso de que una entidad supervisada corrija o sustituya la información financiera debe realizar una comunicación de hechos relevantes, de conformidad con lo que el órgano de supervisión haya normado al respecto. De igual manera, las prórrogas que, por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas fuera de su control, fueran otorgadas por el órgano supervisor, deben informarse mediante un comunicado de hechos relevantes. Finalmente, también se dispone que las sanciones que se impongan a las entidades fiscalizadas por el incumplimiento de lo dispuesto en dicho reglamento serán tratadas como hechos relevantes.</p>			<p><i>Financiera</i>, en el caso de que una entidad supervisada corrija o sustituya la información financiera debe realizar una comunicación de hechos relevantes, de conformidad con lo que el órgano de supervisión haya normado al respecto. De igual manera, las prórrogas que, por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas fuera de su control, fueran otorgadas por el órgano supervisor, deben informarse mediante un comunicado de hechos relevantes. Finalmente, también se dispone que las sanciones que se impongan a las entidades fiscalizadas por el incumplimiento de lo dispuesto en dicho reglamento serán tratadas como hechos relevantes.</p>
<p>G. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del <i>Reglamento de Información Financiera</i>, la presentación de información financiera periódica para las entidades aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios de seguros, se hará de conformidad con lo indicado por la SUGESE mediante acuerdo, además dicho reglamento dispone que se debe informar como un hecho relevante el incumplimiento en la presentación de lo dispuesto en dicha norma.</p>			<p>G. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del <i>Reglamento de Información Financiera</i>, la presentación de información financiera periódica para las entidades aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios de seguros, se hará de conformidad con lo indicado por la SUGESE mediante acuerdo, además dicho reglamento dispone que se debe informar como un hecho relevante el incumplimiento en la presentación de lo dispuesto en dicha norma.</p>
<p>H. El artículo 166 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, aplicable al Superintendente de seguros según el artículo 29 de la LRMS, exceptúa de la prohibición legal de divulgar información, los casos previstos por la ley o los reglamentos de información relevante para el público y que en caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, el Consejo Directivo de la Superintendencia, hoy CONASSIF, decidirá por mayoría de, al menos, dos tercios de sus miembros, tal posibilidad.</p>			<p>H. El artículo 166 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, aplicable al Superintendente de seguros según el artículo 29 de la LRMS, exceptúa de la prohibición legal de divulgar información, los casos previstos por la ley o los reglamentos de información relevante para el público y que en caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, el Consejo Directivo de la Superintendencia, hoy CONASSIF, decidirá por mayoría de, al menos, dos tercios de sus miembros, tal posibilidad.</p>
<p>I. En su párrafo quinto el artículo 18 del <i>Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo</i> requiere a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, la comunicación como hecho relevante del resultado de las revisiones semestrales y anuales de sus</p>			<p>I. En su párrafo quinto el artículo 18 del <i>Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo</i> requiere a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, la comunicación como hecho relevante del resultado de las revisiones semestrales y anuales de sus</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>calificaciones de riesgo. Sin embargo, para evitar duplicidades, es conveniente que este tipo de hecho relevante sea revelado según la normativa específica que aplique para los hechos relevantes que deban comunicar las entidades supervisadas por la SUGESE, en cuyo caso, es necesario incluir una excepción al requisito citado en el párrafo quinto del artículo 18 del reglamento mencionado en este apartado.</p>			<p>calificaciones de riesgo. Sin embargo, para evitar duplicidades, es conveniente que este tipo de hecho relevante sea revelado según la normativa específica que aplique para los hechos relevantes que deban comunicar las entidades supervisadas por la SUGESE, en cuyo caso, es necesario incluir una excepción al requisito citado en el párrafo quinto del artículo 18 del reglamento mencionado en este apartado.</p>
<p>J. En el caso de los proveedores de servicios auxiliares establecido en el artículo 27 de la LRMS, el requerimiento de comunicación de hechos relevantes se podría traducir en un incremento en sus costos operativos y de control, sin que el impacto sobre el mercado de seguros sea significativo. Adicionalmente, dado que la LRMS autoriza al CONASSIF y a SUGESE a emitir la normativa necesaria para determinar <i>“el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia”</i>, se considera conveniente que la remisión de esta información se realice a solicitud expresa de la Superintendencia y dentro de los plazos y formalidades que este defina para el caso particular.</p>			<p>J. En el caso de los proveedores de servicios auxiliares establecido en el artículo 27 de la LRMS, el requerimiento de comunicación de hechos relevantes se podría traducir en un incremento en sus costos operativos y de control, sin que el impacto sobre el mercado de seguros sea significativo. Adicionalmente, dado que la LRMS autoriza al CONASSIF y a SUGESE a emitir la normativa necesaria para determinar <i>“el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia”</i>, se considera conveniente que la remisión de esta información se realice a solicitud expresa de la Superintendencia y dentro de los plazos y formalidades que este defina para el caso particular.</p>
<p>K. En virtud del principio de transparencia, es relevante dar a conocer de manera exacta, completa y oportuna, aquella información periódica o hecho relevante que sea de carácter público y que pueda tener efectos sustanciales en el desarrollo de los negocios de las entidades supervisadas, en su situación financiera, operativa o legal o que puedan afectar las decisiones sobre inversión o contratación de seguros por parte de un consumidor de seguros, actual o potencial.</p>			<p>K. En virtud del principio de transparencia, es relevante dar a conocer de manera exacta, completa y oportuna, aquella información periódica o hecho relevante que sea de carácter público y que pueda tener efectos sustanciales en el desarrollo de los negocios de las entidades supervisadas, en su situación financiera, operativa o legal o que puedan afectar las decisiones sobre inversión o contratación de seguros por parte de un consumidor de seguros, actual o potencial.</p>
<p>L. Para el supervisor es importante conocer, de primera mano y de forma oportuna, la información periódica y los hechos relevantes que puedan tener efectos sustanciales en su percepción de riesgo y del mercado en general, respecto de la</p>			<p>L. Para el supervisor es importante conocer, de primera mano y de forma oportuna, la información periódica y los hechos relevantes que puedan tener efectos sustanciales en su percepción de riesgo y del mercado en general, respecto de la</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>entidad supervisada. La emisión de normativa específica para regular la divulgación de información periódica y hechos relevantes se encuentra alineada con los principios fundamentales para la supervisión de seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), donde, específicamente el principio 20, <i>ICP 20 Divulgación de Información al Público</i>, indica: <i>El supervisor requiere a las aseguradoras que divulguen información relevante, integral y precisa oportunamente con el objeto de brindar a los asegurados y participantes del mercado una clara visión de sus actividades comerciales, desempeño y situación financiera. Esto debería mejorar la disciplina del mercado, la comprensión de los riesgos a los que está expuesta una aseguradora, y el modo en que se gestionan dichos riesgos.</i>” Adicionalmente el principio 20 considera que: <i>“En algunas jurisdicciones, los informes presentados a los supervisores o, al menos algunos aspectos de ellos, son divulgados públicamente por los supervisores. Para demostrar la observancia con los estándares en este principio, la divulgación puede ser realizada por los supervisores en lugar de las aseguradoras directamente.”</i>; estableciendo estándares y guías que especifican las características de la información que corresponde ser divulgada al público para el cumplimiento del principio.</p> <p>De igual forma, el principio 18, <i>“ICP 18 Intermediarios ”</i>, indica para los intermediarios de seguros lo siguiente: <i>“El supervisor establece y hace cumplir requerimientos para la conducta de los intermediarios de seguros, con el propósito de que su conduzcan sus negocios de manera profesional y transparente.”</i>, lo cual evidencia que el supervisor tiene la responsabilidad de procurar que las actividades de intermediación se realicen de forma profesional y transparente, para ello es esencial que este tipo de entidad supervisada cumpla de igual forma que las entidades aseguradoras, con la obligación de divulgación de información relevante a</p>			<p>entidad supervisada. La emisión de normativa específica para regular la divulgación de información periódica y hechos relevantes se encuentra alineada con los principios fundamentales para la supervisión de seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), donde, específicamente el principio 20, <i>ICP 20 Divulgación de Información al Público</i>, indica: <i>El supervisor requiere a las aseguradoras que divulguen información relevante, integral y precisa oportunamente con el objeto de brindar a los asegurados y participantes del mercado una clara visión de sus actividades comerciales, desempeño y situación financiera. Esto debería mejorar la disciplina del mercado, la comprensión de los riesgos a los que está expuesta una aseguradora, y el modo en que se gestionan dichos riesgos.</i>” Adicionalmente el principio 20 considera que: <i>“En algunas jurisdicciones, los informes presentados a los supervisores o, al menos algunos aspectos de ellos, son divulgados públicamente por los supervisores. Para demostrar la observancia con los estándares en este principio, la divulgación puede ser realizada por los supervisores en lugar de las aseguradoras directamente.”</i>; estableciendo estándares y guías que especifican las características de la información que corresponde ser divulgada al público para el cumplimiento del principio.</p> <p>De igual forma, el principio 18, <i>“ICP 18 Intermediarios ”</i>, indica para los intermediarios de seguros lo siguiente: <i>“El supervisor establece y hace cumplir requerimientos para la conducta de los intermediarios de seguros, con el propósito de que su conduzcan sus negocios de manera profesional y transparente.”</i>, lo cual evidencia que el supervisor tiene la responsabilidad de procurar que las actividades de intermediación se realicen de forma profesional y transparente, para ello es esencial que este tipo de entidad supervisada cumpla de igual forma que las entidades aseguradoras, con la obligación de divulgación de información relevante a</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
los participantes del mercado establecida en el principio 20.			los participantes del mercado establecida en el principio 20.
M. Para efectos de otorgarle contenido a las obligaciones citadas de previo y definir el marco reglamentario que establezca los principios normativos que, entre otros aspectos, determinen lo que se entiende como un hecho relevante y los requerimientos de información periódica, es necesario que el CONASSIF emita una reglamentación específica al respecto.			M. Para efectos de otorgarle contenido a las obligaciones citadas de previo y definir el marco reglamentario que establezca los principios normativos que, entre otros aspectos, determinen lo que se entiende como un hecho relevante y los requerimientos de información periódica, es necesario que el CONASSIF emita una reglamentación específica al respecto.
			N. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5, del acta de la sesión 1644-2021, celebrada el 15 de febrero de 2021, resolvió en firme aprobar el <i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros</i> .
			O. El CONASSIF en el artículo 6, del acta de la sesión 1645-2021, celebrada el 22 de febrero de 2021, dispuso dar por recibidos los comentarios de la señora Sylvia Saborío Alvarado, integrante del Consejo, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 del acta de la sesión 1644-2021, citado en el considerando previo y solicitar a la Superintendencia General de Seguros que valorara lo planteado por la señora Saborío Alvarado, referente al Reglamento en cuestión y que sometiera <i>“las consideraciones del caso al Consejo en una próxima oportunidad y para los fines consiguientes.”</i>
			P. Que mediante en el artículo 4, del acta de la sesión 1647-2021, celebrada el 1º de marzo de 2021, el CONASSIF dispuso: 1) <i>“Dejar sin efecto lo acordado en los incisos I y II, artículo 5, del acta de la sesión 1644-2021, celebrada el 15 de febrero de 2021, relacionados, en ese mismo orden, con el Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, y con la modificación del párrafo quinto del artículo 18 del Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades</i>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
			<i>Calificadoras de Riesgo.” y 2) Remitir en consulta y por un plazo de 10 días hábiles, el proyecto de normas mencionado, de conformidad con el inciso 2, del artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública,</i>
			Q. Finalizado el plazo de las consultas citadas, los comentarios y observaciones recibidas fueron analizados y se condujo que no procedía incorporar cambios en la versión final del reglamento.
I. En relación con el <i>Reglamento sobre remisión de información periódica y revelación de hechos relevantes por entidades supervisadas por SUGESE.</i> Aprobar el <i>Reglamento sobre remisión de información periódica y revelación de hechos relevantes, se conformidad con el siguiente texto:</i>			I. En relación con el <i>Reglamento sobre remisión de información periódica y revelación de hechos relevantes por entidades supervisadas por SUGESE.</i> Aprobar el <i>Reglamento sobre remisión de información periódica y revelación de hechos relevantes, se conformidad con el siguiente texto:</i>
Reglamento sobre remisión de información periódica y revelación de hechos relevantes por entidades supervisadas por SUGESE			Reglamento sobre remisión de información periódica y revelación de hechos relevantes por entidades supervisadas por SUGESE
Artículo 1. Objeto El presente Reglamento regula las obligaciones de suministro de información periódica y revelación de hechos relevantes a que están sujetas las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS).			Artículo 1. Objeto El presente Reglamento regula las obligaciones de suministro de información periódica y revelación de hechos relevantes a que están sujetas las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS).
Artículo 2. Alcance Las entidades aseguradoras, reaseguradoras, sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, así como las entidades aseguradoras constituidas bajo la figura de sucursal, están obligadas a proporcionar a la Superintendencia la información periódica y los hechos relevantes que los afecten, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y los lineamientos que para tal efecto disponga de manera general el Superintendente. Cuando una entidad supervisada por SUGESE sea emisora de valores, también estará sujeta a la normativa de revelación de hechos relevantes emitida para	(1) INS: El artículo 2 dispone que las entidades reguladas “están obligadas a proporcionar a la Superintendencia la información periódica y los hechos relevantes que los afecten, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y los lineamientos que para tal efecto disponga de manera general el Superintendente.” Tomando en consideración que de conformidad con el artículo 25 párrafo final de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros la Superintendencia tiene competencia para emitir normativa en aspectos meramente operativos relacionados con la manera y los	(1) Se aclara. El artículo 3 es el que define las potestades y competencias de la Superintendencia en línea con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 y lo señalado en el artículo 2. Adicionalmente, la definición del contenido, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad se refieren a aspectos operativos de la plataforma de remisión de la información, los cuales la Superintendencia puede normar según lo dispuesto en la LRMS y el CONASSIF, además, puede delegar otros aspectos para que sea ésta quien los regule.	Artículo 2. Alcance Las entidades aseguradoras, reaseguradoras, sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, así como las entidades aseguradoras constituidas bajo la figura de sucursal, están obligadas a proporcionar a la Superintendencia la información periódica y los hechos relevantes que los afecten, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y los lineamientos que para tal efecto disponga de manera general el Superintendente. Cuando una entidad supervisada por SUGESE sea emisora de valores, también estará sujeta a la normativa de revelación de hechos relevantes emitida para

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>emisores por parte de la Superintendencia General de Valores.</p> <p>En el caso de proveedores de servicios auxiliares, agentes y corredores de seguros el Superintendente podrá requerir en ciertos casos en concreto, el cumplimiento de la obligación siempre que este lo considere importante para el logro de los objetivos asignados por ley. Los medios de comunicación y divulgación, así como los plazos para proporcionar esa información, serán ordenados por la Superintendencia según cada caso en particular.</p>	<p>medios para informar; dicho artículo debe aclarar, que los lineamientos que emita la Superintendencia deben referirse única y exclusivamente a temas operativos, respecto a la forma y medio para comunicar los hechos relevantes. En igual sentido, debe ser en el Reglamento en el que se defina el contenido de los hechos relevantes, lo cual se echa de menos en el texto propuesto.</p>	<p>Por otra parte, la indicación de contenido de los hechos relevantes que hará la Superintendencia está definido en los lineamientos correspondientes. El contenido se refiere a las variables y campos que deberá reportar del hecho relevante, aspectos de forma de la remisión de información, por su parte, la determinación de qué es un hecho relevante y su contenido es responsabilidad de la entidad aseguradora.</p> <p>Sobre el alcance de las facultades de la Superintendencia para emitir normativa, ver observación general 1 y observación 2 siguiente.</p>	<p>emisores por parte de la Superintendencia General de Valores.</p> <p>En el caso de proveedores de servicios auxiliares, agentes y corredores de seguros el Superintendente podrá requerir en ciertos casos en concreto, el cumplimiento de la obligación siempre que este lo considere importante para el logro de los objetivos asignados por ley. Los medios de comunicación y divulgación, así como los plazos para proporcionar esa información, serán ordenados por la Superintendencia según cada caso en particular.</p>
<p>Artículo 3. Potestades del Superintendente El Superintendente mediante acuerdo general establecerá el contenido, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y otros aspectos operativos necesarios para implementar y supervisar el marco regulatorio de la comunicación de hechos relevantes, que deben observar las entidades supervisadas por la SUGESE.</p>	<p>(2) INS: Se reiteran las falencias indicadas respecto al artículo 2, pues expresamente se dispone que el Superintendente establecerá el contenido y las condiciones necesarias para implementar y supervisar el marco regulatorio de la comunicación de hechos relevantes, claramente, al referirse a la posibilidad de establecer al contenido, el artículo excede el límite legalmente dispuesto, pues es una competencia única y exclusiva del Consejo Nacional de Supervisión.</p>	<p>(2) No se acepta. Ver observación 1 general, en cuanto al contenido de lo normado por la superintendencia.</p> <p>En relación con el comentario de que la potestad normativa de la Superintendencia <i>"...excede el límite legalmente dispuesto..."</i>, se aclara, como en consultas previas, que las potestades de la Superintendencia de normar son conferidas por Ley de manera conjunta con el CONASSIF, por lo que en ambos casos existe una habilitación legal específica para regular y emitir la normativa en los términos que propone el reglamento en cuestión.</p>	<p>Artículo 3. Potestades del Superintendente El Superintendente mediante acuerdo general establecerá el contenido, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y otros aspectos operativos necesarios para implementar y supervisar el marco regulatorio de la comunicación de hechos relevantes, que deben observar las entidades supervisadas por la SUGESE.</p>
<p>Artículo 4. Definiciones Para efectos del presente reglamento se deben considerar las siguientes definiciones:</p> <p><u>Acuerdo:</u> convenio entre dos o más partes tomado por la alta gerencia, cuando haya sido autorizada para ello, y el Órgano de Dirección.</p> <p><u>Alta gerencia:</u> considerar lo definido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.</p> <p><u>Decisión:</u> disposición unilateral tomada por el Órgano de Dirección, con apoyo o no de la alta gerencia de la entidad supervisada.</p> <p><u>Entidad supervisada:</u> se refiere a las entidades incluidas en el artículo 2 de este Reglamento.</p> <p><u>Órgano de Dirección:</u> Considerar lo definido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.</p>			<p>Artículo 4. Definiciones Para efectos del presente reglamento se deben considerar las siguientes definiciones:</p> <p><u>Acuerdo:</u> convenio entre dos o más partes tomado por la alta gerencia, cuando haya sido autorizada para ello, y el Órgano de Dirección.</p> <p><u>Alta gerencia:</u> considerar lo definido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.</p> <p><u>Decisión:</u> disposición unilateral tomada por el Órgano de Dirección, con apoyo o no de la alta gerencia de la entidad supervisada.</p> <p><u>Entidad supervisada:</u> se refiere a las entidades incluidas en el artículo 2 de este Reglamento.</p> <p><u>Órgano de Dirección:</u> Considerar lo definido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><u>Situación:</u> cualquier evento o circunstancia de ocurrencia no frecuente ni periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en un tercero.</p>	<p>(3) INS: La definición del término “situación” como “cualquier evento o circunstancia de ocurrencia no frecuente ni periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en un tercero.”, resulta indeterminada, pues al aplicarla, podría dar lugar a la calificación de hecho relevante, a un hecho que afecte a un tercero completamente ajeno a la entidad o al mercado.</p> <p>Dicho de otro modo, en esa definición cabe prácticamente cualquier cosa, de modo tal que genera inseguridad jurídica para las entidades obligadas a declarar hechos relevantes; de forma tal que su delimitación en la norma propuesta evitaría conflictos de interpretación a futuro.</p>	<p>(3) Se aclara. La definición de situación debe ser contrastada con la de hecho relevante que se indica en el artículo 6 del Reglamento propuesto. En dicho artículo se aclara y especifica que la identificación de un hecho relevante está en función de los siguientes parámetros: a) el tipo de hecho que se pueden presentar: acuerdo, decisión o situación, b) la relación con las políticas de riesgo de la entidad, c) el impacto significativo en dichas políticas y la afectación en el desarrollo del negocio, solvencia, patrimonio e información financiera, d) si la omisión o tergiversación del hecho afecta las decisiones económicas, prudenciales y de supervisión, y e) las partes interesadas que el hecho puede afectar (consumidores de seguros, potenciales inversionistas y la Superintendencia). Por lo tanto, la definición de situación no puede verse en forma aislada, pues presenta parámetros y delimitaciones para determinar cuándo un hecho será considerado relevante, por lo que no debe ni va a incluir cualquier cosa como se señala en el comentario del INS.</p>	<p><u>Situación:</u> cualquier evento o circunstancia de ocurrencia no frecuente ni periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en un tercero.</p>
<p style="text-align: center;">SECCION I Información Periódica</p> <p>Artículo 5. Requerimientos, plazos, medios, divulgación y confidencialidad de información periódica El Superintendente mediante acuerdo general, establecerá los requerimientos, plazos y medios para la presentación de la información periódica, cuando esto no haya sido establecido de manera expresa en la regulación que la requiere; igualmente establecerá los plazos y medios de presentación de cualquier otra información periódica que requiera para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que le impone la ley.</p> <p>También el Superintendente podrá definir la información periódica que divulgará al público, así como los medios de comunicación, cumpliendo con los deberes de confidencialidad establecidos en la legislación vigente. Igualmente, la Superintendencia podrá publicar las razones técnico-financieras que resulten de la información</p>	<p>(4) INS: Se reiteran las observaciones ya realizadas por esta Institución en el oficio G-00180-2021, pues si bien, el artículo sufrió algunas modificaciones respecto a su versión anterior, se mantiene la potestad del Superintendente para divulgar aspectos al público, dicha facultad debe estar regulada, de forma tal que debe establecerse que aun en los casos de divulgación de información pública, el Superintendente debe no limitarse a publicar información; sino que también debe explicar en un lenguaje accesible para el ciudadano medio, el contenido, trascendencia e implicaciones de dicho hecho. Lo anterior, pues hay que tomar en cuenta que alguna de la información puede tener un carácter técnico que no es de fácil interpretación para los consumidores, por lo que la divulgación sin una adecuada explicación puede ocasionar una distorsión de</p>	<p>(4) Se aclara. Los requerimientos establecidos en este artículo no son nuevos y actualmente están regulados en reglamentos y lineamientos emitidos previamente, por ejemplo, el <i>Reglamento de Información Financiera</i> y el acuerdo de Superintendente sobre <i>Disposiciones remisión información contable y estadística</i>). El objetivo de este artículo es agrupar las facultades que previamente se han definido para la remisión de información periódica, para efectos del cumplimiento de los deberes de la Superintendencia según lo establece la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, así como normar la obligación de las entidades supervisadas de revelar información relevante. Además, se delimita, en el segundo párrafo el tipo de información que se divulgará al público y pone como referencia para dicha divulgación el principio de divulgación de información de la IAIS.</p>	<p style="text-align: center;">SECCION I Información Periódica</p> <p>Artículo 5. Requerimientos, plazos, medios, divulgación y confidencialidad de información periódica El Superintendente mediante acuerdo general, establecerá los requerimientos, plazos y medios para la presentación de la información periódica, cuando esto no haya sido establecido de manera expresa en la regulación que la requiere; igualmente establecerá los plazos y medios de presentación de cualquier otra información periódica que requiera para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que le impone la ley.</p> <p>También el Superintendente podrá definir la información periódica que divulgará al público, así como los medios de comunicación, cumpliendo con los deberes de confidencialidad establecidos en la legislación vigente. Igualmente, la Superintendencia podrá publicar las razones técnico-financieras que resulten de la información</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>financiera, actuarial y contable que reporten las entidades, así como otra información relevante para la toma de decisiones de los consumidores de seguros, de conformidad con los Principios Básicos de Seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés).</p>	<p>la realidad en perjuicio del mercado o incluso daño en la reputación de la entidad aseguradora. Igualmente, el artículo continúa otorgando amplísimas potestades al Superintendente, las cuales deberían estar limitadas a los aspectos operativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 párrafo final de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</p>	<p>Sobre las potestades el Superintendente de emitir normativa, ver observaciones 1 general y las 1 y 2 específicas.</p>	<p>financiera, actuarial y contable que reporten las entidades, así como otra información relevante para la toma de decisiones de los consumidores de seguros, de conformidad con los Principios Básicos de Seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés).</p>
<p style="text-align: center;">SECCION II Hechos Relevantes</p> <p>Artículo 6. Definición de hecho relevante Se considera como hecho relevante todo tipo de acuerdo, decisión o situación, que tenga un impacto significativo para la entidad supervisada, de conformidad con lo declarado en sus políticas de riesgo, que afecte el desarrollo de las actividades, negocios, estructura y políticas institucionales, así como su solvencia, patrimonio e información financiera; y además, cuya omisión o tergiversación pueda influir en las decisiones económicas del consumidor de seguros y potenciales inversionistas, o en las decisiones prudenciales y de supervisión que realiza la Superintendencia.</p>	<p>(5) INS: Este artículo contiene la definición de hecho relevante, que es el punto medular del Reglamento que se pretende aprobar, por ende, se esperaría que dicho concepto sea de rigurosidad técnica y jurídica que no dé lugar a dudas; pero, por el contrario, la propuesta es confusa, genérica e indeterminada, asimismo, carece de claridad sobre qué es lo que las entidades y el supervisor deben considerar en cada caso concreto para determinar si un hecho es relevante o no.</p> <p>Lo anterior provoca que, en la práctica, la determinación de qué es un hecho relevante y qué no lo es, dependa de la subjetividad del operador, situación que es inaceptable es una norma que tiene consecuencias sancionatorias de trascendencia, pues queda al arbitrio del Superintendente, lo que da lugar a la falta de certeza para las entidades reguladas, y al riesgo de que las valoraciones subjetivas de la Superintendencia sobre qué es y qué no es un hecho relevante, no se ajusten a la técnica, la legalidad, objetividad y al principio de proporcionalidad que informa el sistema de supervisión basado en riesgo.</p>	<p>(5) No se acepta. El planteamiento de la definición de hecho relevante que considera el reglamento está fundamentado en principios que la entidad supervisada debe considerar y no busca el establecimiento de aspectos prescriptivos. Todo ello con el fin de que las disposiciones sean proporcionadas y adaptables a la realidad de cada entidad (Principio de Proporcionalidad). Ver observación específica 3, en la cual se aclaró la forma en que la entidad supervisada debe determinar si un hecho es relevante, en función de la definición planteada en el artículo 6, como se ha reiterado la definición de cuáles hechos serán relevantes es responsabilidad de la entidad, según lo dispuesto en el artículo 26 y 26 de la LRMS. No conviene ni es posible, establecer una definición más acotada o “cerrada”, pues esto puede implicar que todas las entidades deberán actuar de forma idéntica, sin considerar las características de su negocio y apetito de riesgo.</p> <p>Se reitera, la norma está diseñada de forma tal que la entidad supervisada es la que determina qué es un hecho relevante, de conformidad con este reglamento y las políticas internas previamente definidas por el supervisado, lo clasifica y define el público al cual se le va a comunicar. En esta cadena de decisiones la Superintendencia no interviene.</p> <p>En el caso del INS, esto quedó reforzado con la modificación que se hizo, el 14 de noviembre de 2019, al artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, donde se aclara qué es lo que se considerará confidencial y el papel que juega la Junta Directiva en este tema. Adicionalmente, como se detalla en el artículo</p>	<p style="text-align: center;">SECCION II Hechos Relevantes</p> <p>Artículo 6. Definición de hecho relevante Se considera como hecho relevante todo tipo de acuerdo, decisión o situación, que tenga un impacto significativo para la entidad supervisada, de conformidad con lo declarado en sus políticas de riesgo, que afecte el desarrollo de las actividades, negocios, estructura y políticas institucionales, así como su solvencia, patrimonio e información financiera; y además, cuya omisión o tergiversación pueda influir en las decisiones económicas del consumidor de seguros y potenciales inversionistas, o en las decisiones prudenciales y de supervisión que realiza la Superintendencia.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p>En abono a lo expuesto, la redacción es inconexa, ya que se refiere a una omisión o tergiversación, pero no aclara qué es lo que se debe omitir o tergiversar para que se configure el hecho relevante. La definición parece estar formada por textos originalmente separados cuya integración no fue adecuadamente realizada.</p> <p>Bajo este marco, se reitera que la definición de hecho relevante debe considerar las pautas indicadas, para no incurrir en la indeterminación y confusión que presenta la redacción propuesta, sin dejar de lado que se incluyen aspectos ajenos a las competencias del supervisor, como, por ejemplo, temas de estructura y políticas ajenas a la actividad aseguradora.</p>	<p>10 las valoraciones que pueda hacer la Superintendencia son posteriores al registro del hecho relevante y cualquier solicitud de cambio en un hecho relevante se realizará mediante resolución razonada, con el fin de que la solicitud de modificación sea fundamentada en manera legal, objetiva y proporcional a la entidad.</p> <p>Ver observación específica 3 en cuanto a la forma en que se define un hecho relevante.</p> <p>Específicamente, en cuanto señalamiento: “...la redacción es inconexa, ya que se refiere a una omisión o tergiversación, pero no aclara qué es lo que se debe omitir o tergiversar para que se configure el hecho relevante. La definición parece estar formada por textos originalmente separados cuya integración no fue adecuadamente realizada...”, se aclara que lo que se omite o tergiversa va en función del hecho relevante que la entidad va a revelar.</p> <p>Por último, la definición está en línea con principios o estándares internacionales de la IAIS y la OCDE, así como de la propia ley de constitución del Instituto (artículo 12).</p>	
<p>Artículo 7. Divulgación de hechos relevantes La entidad supervisada debe comunicar todo hecho relevante a la Superintendencia. Además, deberá indicar si considera que el hecho debe ser divulgado al público en general o si corresponde a un asunto para conocimiento exclusivo de la Superintendencia.</p> <p>Los hechos relevantes divulgados al público también serán publicados por la SUGESE, de inmediato y sin reservas, en beneficio del principio de transparencia y debida diligencia. La publicación por parte de la Superintendencia no exime a la entidad de la obligación de publicar por sus propios medios los hechos que deben ser de conocimiento del público en general.</p> <p>Un hecho relevante será tratado como confidencial cuando se trate de asuntos calificados como secreto industrial, comercial o económico o cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación inmediata a terceros. La información confidencial no incluye ni</p>			<p>Artículo 7. Divulgación de hechos relevantes La entidad supervisada debe comunicar todo hecho relevante a la Superintendencia. Además, deberá indicar si considera que el hecho debe ser divulgado al público en general o si corresponde a un asunto para conocimiento exclusivo de la Superintendencia.</p> <p>Los hechos relevantes divulgados al público también serán publicados por la SUGESE, de inmediato y sin reservas, en beneficio del principio de transparencia y debida diligencia. La publicación por parte de la Superintendencia no exime a la entidad de la obligación de publicar por sus propios medios los hechos que deben ser de conocimiento del público en general.</p> <p>Un hecho relevante será tratado como confidencial cuando se trate de asuntos calificados como secreto industrial, comercial o económico o cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación inmediata a terceros. La información confidencial no incluye ni</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>comprende los estados financieros y resultados técnicos, ni su situación económica y patrimonial.</p> <p>La Superintendencia podrá definir, mediante lineamiento, el tipo de hechos relevantes de tipo confidencial que requerirán la aprobación de la Junta Directiva u Órgano de Dirección de la entidad. En todo caso, deberá documentarse la justificación en la remisión a la superintendencia</p> <p>Para los hechos relevantes que se consideren confidenciales, la entidad supervisada debe indicar el plazo para mantenerlo en esta condición, el cual no podrá ser superior un año. Además, debe indicarse si, vencido el plazo, el hecho será de divulgación general. Lo anterior sin perjuicio de la establecido en el artículo 10 de este reglamento, en cuanto a la revaloración de un hecho relevante por parte de la Superintendencia</p>			<p>comprende los estados financieros y resultados técnicos, ni su situación económica y patrimonial.</p> <p>La Superintendencia podrá definir, mediante lineamiento, el tipo de hechos relevantes de tipo confidencial que requerirán la aprobación de la Junta Directiva u Órgano de Dirección de la entidad. En todo caso, deberá documentarse la justificación en la remisión a la superintendencia</p> <p>Para los hechos relevantes que se consideren confidenciales, la entidad supervisada debe indicar el plazo para mantenerlo en esta condición, el cual no podrá ser superior un año. Además, debe indicarse si, vencido el plazo, el hecho será de divulgación general. Lo anterior sin perjuicio de la establecido en el artículo 10 de este reglamento, en cuanto a la revaloración de un hecho relevante por parte de la Superintendencia</p>
<p>Artículo 8. Clasificación de hechos relevantes Los hechos relevantes se caracterizarán según el alcance de la divulgación y su origen (acuerdo, decisión o situación).</p> <p>El Superintendente establecerá una lista mínima, no taxativa, de los hechos relevantes que deben ser revelados por las entidades supervisadas.</p>	<p>(6) INS: Tal como se indicó en el oficio G-00180-2021, el párrafo segundo del artículo 8 realiza una delegación indebida de potestades exorbitantes a la SUGESE, pues lo faculta para crear una lista mínima de hechos relevantes, sin dejar de la lado que también, dispone que dicha lista servirá como guía para entender de qué se trata un hecho relevante, por lo que, en abierta contradicción con la norma legal que establece la competencia operativa de SUGESE en la materia, CONASSIF pretende delegarle la función sustancial de determinar qué es un hecho relevante, con lo que, además, vacía de contenido el intento de incluir en el Reglamento una definición de “Hecho relevante”, toda vez que, en la práctica, dicha definición va a corresponder a SUGESE, ya sea mediante la lista mínima o mediante determinación casuística en perjuicio de la necesaria certeza, objetividad e imparcialidad que deben imperar en el mercado.</p> <p>Se reitera que, de acuerdo con la Ley, el órgano competente para definir qué es un hecho relevante, y la creación de listados mínimos es el CONASSIF, ergo, esa lista debe ser taxativa y estar dispuesta en el Reglamento y no puede ser delegada en la SUGESE.</p>	<p>(6) Ver aclaraciones dadas en observación general 2 y observaciones específicas 1 y 2.</p>	<p>Artículo 8. Clasificación de hechos relevantes Los hechos relevantes se caracterizarán según el alcance de la divulgación y su origen (acuerdo, decisión o situación).</p> <p>El Superintendente establecerá una lista mínima, no taxativa, de los hechos relevantes que deben ser revelados por las entidades supervisadas.</p>
<p>Artículo 9. Plazo para la comunicación de hechos relevantes Los hechos relevantes deben ser comunicados a la Superintendencia en un plazo máximo de diez</p>			<p>Artículo 9. Plazo para la comunicación de hechos relevantes Los hechos relevantes deben ser comunicados a la Superintendencia en un plazo máximo de diez</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>días hábiles posteriores a su conocimiento, ratificación o protocolización. Sin embargo, las entidades supervisadas deberán valorar, en función de la gravedad y el impacto del hecho, si deben comunicar el hecho en un plazo menor.</p> <p>Si la entidad supervisada, por caso fortuito o fuerza mayor, no pudiera comunicar el hecho relevante en el plazo establecido, deberá adjuntar a la comunicación del hecho relevante los motivos que impidieron atender el plazo. Las razones serán valoradas posteriormente en función del impacto que tal retraso pudo ocasionar y podrán dar lugar a las medidas disciplinarias correspondientes.</p>			<p>días hábiles posteriores a su conocimiento, ratificación o protocolización. Sin embargo, las entidades supervisadas deberán valorar, en función de la gravedad y el impacto del hecho, si deben comunicar el hecho en un plazo menor.</p> <p>Si la entidad supervisada, por caso fortuito o fuerza mayor, no pudiera comunicar el hecho relevante en el plazo establecido, deberá adjuntar a la comunicación del hecho relevante los motivos que impidieron atender el plazo. Las razones serán valoradas posteriormente en función del impacto que tal retraso pudo ocasionar y podrán dar lugar a las medidas disciplinarias correspondientes.</p>
<p>Artículo 10. Revaloración de la divulgación de un hecho relevante La Superintendencia, de conformidad con las facultades otorgadas por Ley, podrá requerir mediante resolución razonada la revelación del hecho relevante al público. Además, la Superintendencia podrá requerir modificaciones del plazo de vencimiento de un hecho considerado confidencial.</p>	<p>(7) INS: Si bien, en el nuevo texto se da una mejora respecto a la versión anterior, en el tanto se entiende que ya claramente la SUGESE no puede recalificar un hecho relevante de carácter confidencial a público, se mantiene la potestad ilegal a favor de la Superintendencia, pues se pretende facultarla para cambiar los plazos de confidencialidad de la información, lo cual, en el caso del INS, es la Junta Directiva de la Institución la que tienen dicha facultad, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°12. Dicho de otro modo, esa potestad de variar el plazo de confidencialidad es claramente ilegal.</p>	<p>(7) Ver aclaraciones dadas en observación general 2 y observaciones específicas 1 y 2. Además, este mismo artículo las valoraciones que pueda hacer la Superintendencia son posteriores al registro del hecho relevante y cualquier solicitud de comunicación se realizará mediante resolución razonada, lo cual considerará integralmente el marco legal vigente, incluida la Ley del INS.</p>	<p>Artículo 10. Revaloración de la divulgación de un hecho relevante La Superintendencia, de conformidad con las facultades otorgadas por Ley, podrá requerir mediante resolución razonada la revelación del hecho relevante al público. Además, la Superintendencia podrá requerir modificaciones del plazo de vencimiento de un hecho considerado confidencial.</p>
<p>Artículo 11. Vigencia Rige quince días hábiles después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>			<p>Artículo 11. Vigencia Rige quince días hábiles después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>
<p>II. Referente al Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo:</p> <p>Modificar el párrafo quinto del artículo 18 del Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“...El resultado de las revisiones semestrales y anuales debe ser divulgado mediante Comunicado de Hechos Relevantes. En el caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas bajo la legislación costarricense, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, el comunicado de hecho relevante lo dirigen las aseguradoras o reaseguradoras a la Superintendencia General de Seguros, en los</p>	<p>(8) INS: No hay observaciones que realizar.</p>		<p>II. Referente al Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo:</p> <p>Modificar el párrafo quinto del artículo 18 del Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“...El resultado de las revisiones semestrales y anuales debe ser divulgado mediante Comunicado de Hechos Relevantes. En el caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas bajo la legislación costarricense, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, el comunicado de hecho relevante lo dirigen las aseguradoras o reaseguradoras a la Superintendencia General de Seguros, en los</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>términos dispuestos en el <i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE.</i>"</p>			<p>términos dispuestos en el <i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE.</i>"</p> <p>La reforma rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>